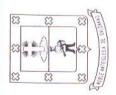
SIGNATURA 56389

UDAL ARTXIBOA



REAL CEDULA DE S.M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

DE 16 DE AGOSTO DE 1801.

EN QUE SE VARÍA Y ADICIONA lo prevenido en el artículo XIII, y se suspende por ahora la execucion de lo mandado en el XXIII del Reglamento, de veinte y uno de Octubre del año próximo formado para la enagenacion uniforme de los bienes raices pertenecientes á establecimientos piadosos.



EN MADRID EN LA IMPRENTA KEAL.

REIMPRESO EN BILBAO.

Por Francisco de San-Martin, Impresor del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

sin, se dispendante pe se administrata protesta nua no

her en que se hayan apreciado las fincas. y of DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rev de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del mar Océano, Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chanci-Ilerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo como de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualesquier estado, dignidad ó preeminencia que sean, de todas lss Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera: YA SABEIS, que por el artículo XIII del Reglamento inserto en mi Real Cédula de veinte y uno de Octubre del año próximo pasado, formado en cumplimiento de lo prevenido en la Pragmática de treinta de Agosto del mismo para la enagenacion uniforme de los bienes raices pertenecientes á establecimientos piadosos, Temporalidades, Vinculos y demas que en ella se expre-

san, se dispone que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, á lo menos, del valor en que se hayan apreciado las fincas, y el pago se hará en dinero efectivo, ó en Vales Reales, segun la obligacion que, con expresion de la especie de moneda, constituya aquel á cuyo favor se celebre el remate; pero que ninguno se concluirá como no llene el precio total de la tasa. Y por el XXIII se dispone igualmente que los pagos que por razon de las posturas, mejoras ó remates se ofrezcan en dinero efectivo, se podrán hacer con libramientos de los reditos de Vales Reales vencidos en las renovaciones de aquel año, y se admitirán como si fuese moneda metálica. Reflexionando la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, á propuesta de su Contador general, sobre las utilidades que podria producir á esta empresa, y á las pias fundaciones y demas establecimientos piadosos, el variar y adicionar lo prevenido en el expresado artículo XIII, y sobre la necesidad de cortar los abusos y daños que se cometen por la mala inteligencia que se ha dado al XXIII, lo hizo presente al mi Consejo en diez y nueve de Mayo de este año, manifestando lo que de parecia mas conveniente en el asunto: y habiéndose exâminado todo en él, con audiencia de mis tres Fiscales, lo trasladó á mi Real noticia en consulta de diez y siete de Junio último; y conformándome con su parecer, por mi Real resolucion á ella, he tenido á bien mandar: uso de one v emes el slub

I. Que por ahora se suspenda lo dispuesto en el artículo XIII del citado Reglamento de veinte y uno de Octubre del año próximo pasado, en quanto dispone que ningun remate se concluirá como no llene el precio total de la tasa; y quedando en su pleno vi-

gor esta regla para con los remates á Vales, permito la celebración de ellos sobre posturas que lleguen á cubrir las dos terceras partes del valor de las fincas,

quando sean á pagar en moneda metálica.

II. Por consequencia, una vez hecha qualquiera postura con oferta del todo, ó porcion determinada de efectivo, no se admitirá ya ninguna puja que mejorando el precio ó las condiciones no lleve la de haber de entregarse en la propia especie, por lo menos, la misma cantidad ofrecida; y al contrario, admitida una postura á Vales, se considerará por mejora la de qualquiera parte del valor antes prometido, siempre que sea en moneda sonante; bien entendido que para gozar en qualquier caso el privilegio de concluirse los remates en menos de la tasa nunca ha de baxar de las dos terceras partes el metálico.

III. Quando las fincas esten afectas á censos ú otras cargas, en cuyos capitales quepa papel-moneda bien haya de llevar en sí el comprador estas cargas, ú bien entregar desde luego su importe, se advierte que este forma una parte integrante del valor total de la finca misma, la qual parte es por su naturaleza pagadera en Vales, de una manera ú otra habrá de rebajarse en la liquidación de la Obra pia; y por tanto, aunque una postura suene por las dos terceras partes de la tasa ó mas en efectivo, se reputará sin embargo como hecha en Vales la de aquella quota equivalente á la estimación de las cargas, á menos que el postor quiera contraer la obligación expresa de aprontarla en especie metálica.

IV. Las Obras pias nunca han de salir defraudadas de aquel capital á que por el Reglamento han adquirido ya un derecho; es á saber, el valor total de la tasa, y así se les reconocerá integramente este capital en la escritura de imposicion que se haga á su favor en la Caxa de Consolidacion, y por él se les regulará el rédito anuo, realizándo tambien en su totalidad el reintegro en moneda metálica al tiempo de librarse el estado de la deuda que ahora se subro-

ga en lugar de los Vales.

V. Celebrado el remate de una finca por todo el precio de su tasacion, sin rebaxa alguna en efectivo, no se admitirá ya la puja del quarto; y para indemnizar á las Obras pias dándoles un valor positivo y cierto en lugar del contingente que pueda tener el derecho que se les suspende, concedo á todas por punto general la gracia de que se les forme su capital para su imposicion en la Caxa, con el aumento del quarto sobre el precio del remate, quando verificándose á pagar en moneda metálica iguale ó exceda la tasa.

VI. Y últimamente quedará por ahora suspensa la execucion de lo mandado en el artículo XXIII del Reglamento, en virtud del qual podian admitirse los libramientos de intereses de Vales que en él se refieren en lugar del dinero efectivo que se ofreciese en los remates, cuidando la Comision gubernativa de atender al oportuno pago de estos libramientos en el tiempo y forma prevenida en dicha Real Pragmática. Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion en veinte y siete de Julio próxîmo, se acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y acada uno de vos en vuestaos respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais, guardeis y cumplais lo dispuesto en ella, y lo hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir su contravencion en manera alguna, teniéndolo por adicion al Reglamento inserto en mi citada Real Cédula de veinte y uno de Octubre del año próximo

pasado. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demas Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos observen lo dispuesto en esta mi Real Cédula, sin consentir con ningun pretexro su contravencion: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Bartolome Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que á su original. Dada en S. Ildefonso á diez y seis de Agosto de mil ochocientos y uno=YO EL REY.=Yo Don Sebastian Pinuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. D. Josef Eustaquio Moreno. El Conde de Isla. D. Antonio Villanueva.=D. Gutierre Vaca de Guzman.=D. Benito Puente. Registrada, D. Josef Alegre. Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.

Es copia de su original, de que certifico. D. Bar-

tolomé Muñoz.

De órden del Consejo remito á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M., en que se varía y adiciona lo prevenido en el artículo XIII, y se suspende por abora la execucion de lo mandado en el XXIII del Reglamento de 21 de Octubre del año próximo formado para la enagenacion uniforme de los bienes raices pertenecientes á establecimientos piadosos; para que V. S. disponga su cumplimiento en la parte que le toca, comunicándola al mismo fin á las Justicias de los pueblos de su Partido; y del recibo me dará aviso para noticia del Censejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1801.=Don Bartolomé Muñoz.=Señor Bilbao. Corregidor del Señorío de Vizcaya.

AUTO.

La Real Cédula y Carta antecedente 11evese á qualquiera de los Sindicos Procuradores generales de este Señorio para su informe, y hecho se traiga. Lo mandó el Señor Corregidor, en Bilbao á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos y uno. Esta rubricado. Ante mi: Domingo de Soparda.

INFORME.

El Sindico ha visto la antecedente Real Cédula, y dice que se puede usar y cumplir, y lo firma con acuerdo del infraescrito Letrado en Bilbao á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos y uno. = D. Francisco Xavier de Arana.=Lic. Alboniga.

AUTO.

Obedecese, guardese, cumplase, y executese la Real Cèdula que se expresa en el informe precedente, la que se reimprima y reparta por vereda en la forma acostumbrada á las Justicias de este Señorío, para cuyo fin el presente Escribano ponga en su Secretaría dicha reimpresion. Lo mandó el Señor Corregidor de este Señorío en Bilbao á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos y uno. - Don Luis Marcelino Pereyra. = Ante mí Domingo de Soparda.

Corresponde con la Real Cédula Carta-órden, y demas diligencias obradas á su continuacion, á que me remito, y en fe firmé.

Domingo de Soparda.

JOSEF DE MEABE, ESCRIBANO REAL DE S. M., vecino de la noble Villa de Durango, y Secretario actual de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.—Certifico, que el Señor Don Esteban Antonio de Orellana, Secretario de la Comision gubernativa de Consolidacio de Vales con fecha de veinte y uno de Agosto último al Señor Corregidor de este dicho Señorio le dice lo siguiente.

El Consejo á consulta de la Comision gubernativa, y con aprobacion de S. M. ha acordado la vigésima amortizacion de 100 Vales de 600 pesos: 200 de 300 y 550 de 150 de 1.º de Enero, procedentes de los diferentes arbitrios destinados á este interesante objeto, cuyos capitales unidos componen la suma de 3.049,411 rs. 26 mrs., y queda executada en la propia forma y con las mismas seguridades que las anteriores: por consiguiente desde 1.º de Enero próxîmo de 1802 quedarán sxtinguidos y cancelados los 100 Vales de 600 pesos comprehendidos desde el número 378,067 al 378,167; los 200 de 300 pesos desde el 132,195 al 132,395, y los 550 de 150 pesos desde el número 355,440 al 355,990; y los que interinamente quedan fuera de la circulacion son los señalados con los numeros siguientes.

Cien Vales de 600 pesos de la creacion de 1.º de Enero del presente año.

Doscientos Vales de 300 pesos de la creacion de 1.º de Enero del presente año.

Quinientos y cincuenta Vales de 150 pesos de la creacion de 1.º de Enero del presente año.

Lo participo á V. S. de órden de la Comision gubernativa, á fin de que lo haga notorio en esa provincia de su cargo, dándome aviso del recibo de esta para trasladarlo á noticia de la misma. ESCRIBARO REA

J.M. V.

a Vab noch

e ci obnigacio

vecino de la noble Villa de Duca Llevese á qualquiera de los Sindicos Procuradores generales de este Señorío para su informe, y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorío, en Bilbao á treinta y uno de Agosto de mil ochoeientos y uno. Está rubricado. Ante mí: Fosef de Meabe.

INFORME.

El Sindico en vista del antecedente Carta orden, dice que puede usar y cumplirse, y lo firma con acuerdo del infraescripto Letrado. Bilbao dos de Setiembre de mil ochocientos y uno. = Don Francisco Xavier de Arana. _ Lic. Alboniga.

AUTO.

Obedecese, guardese y cumplase la órden precedente, reimprimase, y se reparta por vereda en la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Corregidor de este Señorío, en Bilbao á tres de Setiembre de mil ochocientos y uno. = Pereyra. = Antemí: Josef de Meabe.

> Corresponde con la órden, y demas diligencias obradas á su continuacion, á que me remito, y en fe firmé.

Quinientes y cinétiena Vales de 170 peso

Eu parti, in a W. S. de or drude to Conisto variva, a fix de que 10 daga votorio en esa prosu cargo, d'andome aviso del recibe de esta par

durlo a untiela de la misma.

Josef de Meabe.

Por el Señor Don Joseph Antonio Caballero se me ha comunicado la Real Orden siguiente.

" Al católico y religioso zelo del Rey por conservar la Religion en todos sus Dominios parece que á porfia quieren oponerse varios Predicadores, ó imprudentes ó novadores, que abusando de la cátedra del Espíritu Santo, y muy distantes de aquel espíritu de caridad que debe animar sus exhortaciones, solo intentan turbar los ánimos de los Fieles con questiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertiles, y, lo que es peor, saciar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y sequaces: este escandalo, que ha llegado á noticia de S. M., le ha sido de sumo desagrado; se ha visto precisado su piadoso corazon á tomar providencias serias contra algunos; y á fin de evitar que llegue el dia de usar de la potestad que Dios le ha confiado para contener excesos tan reprehensibles y turbativos del órden público, me ba mandado que á su Real nombre dirija esta á todos los Prelados seculares y regulares de sus Dominios, circulándose á los Tribunales y Justicias, y encargando á los primeros que manden á sus súbditos no abusen de tan sagrado ministerio, que no se empeñen aun en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos questionales, esmerandose unicamente en persuadir y enseñar a los Fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio; y á los segundos que zelen sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia, corrigiendo y conteniendo unos y otros segun sus facultades qualquier exceso que notasen en esta materia, y dando cuenta á S. M. de todo por mi mano. Lo que participo á V. E. de su Real órden para que haciéndolo imprimir inmediatamente, disponga V. E. que con igual brevedad se circule. Dios guarde av. E. muchos años. Aranjuez 16 de Marzo de 1801.

La que traslado áV. para sunoticia y cumplimiento

en la parte que le toca.

e este ounto

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1801.—Cuesta.—Señor Corregir de Bilbao.

AUTO.

Llevese á qualquiera de los Sindicos Procuradores generales de este Señorío para su informe, y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Teniente general de este Señorío, que hace oficio de Señor Corregidor de él, en Bilbao á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos y uno. Está rubricado. Ante mí: Domingo de Soparda.

INFORME.

El Sindico ha visto esta Real Orden comunicada al Señor Gobernador del Consejo, y por este á V. S. para circularla á las Justicias respectivas, á fin de que zelen sobre lo que en ella se previene acerca de la predicación, y no halla reparo en su uso y cumplimiento. Y lo firma con acuerdo del primer Consultor perpetuo, en Bilbao á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos y uno.—Don Manuel Maria de Aurrecoechea.—D. Francisco de Aranguren y Sobrado.

AUTO.

Obedecese, guardese, cumplase y executese la Real Orden que se expresa en el informe precedente, la que se reimprima y reparta por vereda en la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Teniente general de este Señorío, que hace oficio de Señor Corregidor de él, en Bilbao á treinta de Marzo de mil ochocientos y uno. Dr. Don Martin Xavier de Muzquiz. Ante mi: Domingo de Soparda.

Corresponde con la Real orden, y demás diligencias obradas á su continuacion á que me remito, y en fe firmé

Domingo de Soparda.

generales de este Sefforio para su informe,

trayga. Lo mandó el Señor Teniente genera

bace oficio de Señor Corregitor, en Bilbao I lescandaloso abuso que han hecho los compradores de fincas de Obras pias de la concesion que les dispensa el artículo 23 del Reglamento de veinte y uno de Octubre del año último de que puedan satisfacer con libramientos de los réditos de Vales Reales vencidos en las renovaciones del año anterior las posturas, mejoras, é remates que se ofrezcan precisamente en dinero efectivo; ha llamado la atencion de la Comision gubernativa para contener el perjudicial agiotage que se ha introducido con este motivo en dichos libramientos; y entretanto que se pone el conveniente remedio á semejante desorden, ha acordado, y resuelto que la referida concesion se limite desde hoy á los insinuados precisos términos en que está concebida, aboliendo la voluntaria extension, y ampliacion que se le ha dado de pagar con los mismos intereses hasta los picos de las cantidades ofrecidas en Vales contra el literal sentido de dicho artículo, segun el qual ha debido satisfacerse, y se satisfarán indispensablemente en lo sucesivo en moneda metálica con absoluta y omnimoda exclusion de los referidos intereses para el efecto de cubrir, y completar las cantidades de Vales ofrecidas en las subhastas. Lo que participo á V. S. de órden de la misma Comision para su inteligencia y cumplimiento, y que la comunique á todos los Pueblos del distrito de esa Intendencia.

Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1801=Esteban Antonio de Orellana. Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.

AUTO.

Elevese á qualquiera de los sindicos Procuradores

S. E. harries de la fanas

Comesa of Pedias & so 92

generales de este Señorío para su informe, y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Teniente general de el que bace oficio de Señor Corregidor, en Bilbao á trece de Abril de mil ochocientos y uno. Está rubricado. Ante sensació est suprois mí : Domingo de Soparda de so O ab one v strice de contra de INFORME.

Tool linds

tubre del ano distino d'aque puedas satisfacer con libra al as cohismou volus A volu El Sindico ha visto esta resolucion que trata del artículo 23 del Reglamento de veinte y uno de Octubre del año último respectivo al pago del importe de fincas de Obras pias, y dice que se puede usar, entendiendose sin perjuicio de la constitucion de este pais, sus fueros y privilegios. T lo firma con acuerdo del primer Consultor perpetuo, en Bilbao á trece de Abril de mil ochocientos y uno. = Don Manuel Maria de Aurrecoechea.=Don Francisco de Aranguren y Sobrado. eura conceptila, abotendo la voluntari.

to stand the old bed at the noise it may be a UTO. los mismos injereses basta los pares de las canadade

Obedecese, guardese y cumplase la Resolucion que se expresa en el informe precedente, y se imprima, y se reparta por vereda en la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Teniente general de este Señorío que hace oficio de Señor Corregidor de él, en Bilbao á catorce de Abril de milochocientos y uno.=Dr. Don Martin Xavier de Muzquiz.=Ante mí: Domingo de Soparda. and the committed and

Corresponde con la Resolucion, y demás diligencias obradas á su continuacion á que me remito, y en fe firmé Treehan Amonio de Graduna. Suñor Con

Lievess & qualquiera do los sindicos Procuradors

Domingo de Soparda.

 $\frac{1}{90}$ $\frac{1}{198}$ $\frac{1}{198}$

le 35 dias of you per coins vinfes le hiries el fabor el dante ast Restantes so me satisfagan por el Muevo Depositairo; de Recirco, no sel havone de el mas que 400 sas. muliando all le que opulare Aconocido anu favors y desorso de servide nes, Portante estimate ason, que or presente on Data othe mi suspendido como devia, sin embrago de mis muchas ressimación Course of Adres for so a sacrider que este hamone ami me el Recive por contiso, yo assens fee le hise, pero el no haces: howerprente, pasa Manana, las gruntas elel Depositario Tuan de The Sines mis, y mis Dueno. Nohoroso de que essa Republica

S.O.D. Januara de Popular

Leaners of history & a 99

- Sever le Tomassalle

A DA Panoisco de Pulanos -Secretario en la Antinalisia de Saldacano Sal N. Anteisa de Galdacano. Habiendore dado enenta del oficio del. s. de londel actual mes en Ayuntam. del dia de ayer, se resolvio en el no hacen novedad por la respectivo al presente d'exame con los garados delos precinos del eva, ev to ev en que apracientem en los Epidos de esta, por evitar toda divension y desavenencia. Lo a comunico à V.S. para su provienno como SS. Des Ayuntam. de esta Anteiolesia. Mão S. gill, à P. S. m. a. Ceanuxi, Julio 30.

1798.

Thomas de Dengana, 7

Lamarona 0

Ha M. antegode

Taldacamo.